

Aparte de ello, la previsión legal relativa a la extensión en la inscripción de nacimiento de una persona de nota marginal relativa a su matrimonio solo se refiere a la inscripción de éste y su finalidad es la de interrelacionar la diferentes inscripciones obrantes en libros distintos del mismo o de diferentes Registros Civiles. Pero no hay previsión legal que permita u obligue a que en la inscripción de nacimiento deban constar las diferentes vicisitudes del matrimonio, las cuales, han de aparecer marginalmente en la inscripción de dicho matrimonio. La nota marginal de matrimonio extendida en la inscripción de nacimiento hay que entenderla como de referencia y remisión a la de dicho matrimonio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de octubre de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

19936 *RESOLUCIÓN de 3 de octubre de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por Juez Encargado del Registro Civil Consular en Marruecos, en expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.*

En el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las interesadas contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de N. (Marruecos).

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de N., Doña F. nacida en N. el 17 de octubre de 1963, y Doña M., nacida en N. el 16 de julio de 1966, exponen que son hijas de padre español, siendo su nacionalidad originaria la española, pese a constar en su partida de nacimiento que sus padres eran de nacionalidad marroquí por imposición del gobierno marroquí, que igualmente la nacionalidad de sus abuelos paternos era la española, por tal motivo solicitan la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil del Consular. Adjuntan la siguiente documentación: certificados de nacimiento de las interesadas, libro de familia, certificado de nacimiento de su padre, certificado de matrimonio de sus padres y hoja de declaración de datos.

2. El Ministerio Fiscal desestima lo solicitado por las interesadas. Con fecha 28 de abril de 2006 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto mediante el cual deniega la inscripción solicitada ya que las solicitantes son marroquíes y no pueden inscribir su nacimiento como nacional españolas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17.1.a) del Código Civil ya que aunque pueden ser consideradas como españolas de origen al haber nacido de padre español, en base al artículo 24.1 del Código Civil han perdido la nacionalidad española por residir habitualmente en Marruecos y adquirir voluntariamente la nacionalidad marroquí y utilizar exclusivamente esta última nacionalidad antes de la emancipación.

3. Notificadas las interesadas, éstas interponen recurso, mediante representante legal, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción de nacimiento de las interesadas por ser españolas de origen, acordando la rectificación de la nacionalidad de los padres de las interesadas en su partida de nacimiento, debiendo constar la nacionalidad española de los mismos.

4. Notificado el Ministerio Fiscal éste se ratifica en todos los términos expresados en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 11 de la Constitución; 17, en la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954 y 24, en la redacción de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, del Código civil (Cc); 15, 27 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 226 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 24-3.^a de enero de 2002 y 8-6.^a de noviembre de 2006.

II. Han pretendido las interesadas, nacidas en Marruecos en 1963 y 1966, su inscripción de nacimiento ante el Registro Civil Consular, alegando su nacionalidad española de origen por ser hijas de padre español y de abuelos paternos españoles, según consta en la inscripción de nacimiento del padre. Por El Encargado del Registro se dictaron sendos autos con fecha 28 de abril de 2006 denegando la solicitud por estimar que ambas interesadas habían perdido la nacionalidad española por utilización exclusiva de otra nacionalidad por período superior a tres años. Estos autos constituyen el objeto de los recursos presentados, que han sido acumulados en el mismo expediente.

III. No se plantea en este caso cuestión sobre la nacionalidad española de las interesadas al constar que nacieron de padre español (cfr. art. 17.1.º; redacción de la Ley de 15 de julio de 1954), inscrito como tal en el Registro Civil de M. La causa del recurso se centra en la declaración de pérdida de dicha nacionalidad contenida en los autos recurridos, que es el hecho que impide la inscripción de nacimiento de las interesadas en el Registro Civil español.

IV. La posible causa legal de pérdida que habría de considerarse en este caso es la establecida por el artículo 24, que en la redacción dada por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, dispone que «pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación».

V. Los requisitos exigidos por el artículo 24 del Código civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española, esto es, utilización exclusiva de la otra nacionalidad distinta de la española, residencia habitual durante tres años en el extranjero y emancipación, han de concurrir acumulativamente y, en todo caso, la residencia en el extranjero y la utilización exclusiva de la otra nacionalidad durante el periodo temporal fijado deben ser posteriores a la entrada en vigor de la Ley 18/1990. La pérdida, en definitiva, se produce por la utilización exclusiva de la nacionalidad extranjera que realice el interesado cuando, por la emancipación, ya ha alcanzado la necesaria capacidad de obrar y su conducta, acompañada por su residencia en el extranjero durante el plazo de tres años, obedece a su libre voluntad. La pérdida, sin embargo, se evitará cuando la utilización de la nacionalidad extranjera no haya sido exclusiva, sino concurrente con la española, lo que tendrá lugar cuando concurren las circunstancias que, a efectos interpretativos, señaló la Instrucción de 20 de marzo de 1991, de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre nacionalidad, esto es, «tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el consulado y otras conductas semejantes». No consta en el expediente que en algún momento hayan hecho uso las interesadas de la nacionalidad española, siendo exclusivamente marroquí la documentación aportada y la nacionalidad de la que queda constancia, por lo que ha de concluirse que en su momento incurrieron en causa de pérdida de la nacionalidad española, pero esto habida cuenta, como se ha dicho, que nacieron hijas de padre español, no sería obstáculo para la inscripción de sus nacimientos, las cuales deben practicarse con inscripción marginal de la pérdida de la nacionalidad española, conforme a lo establecido por el artículo 66.II del Reglamento del Registro Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar parcialmente el recurso y revocar el auto apelado.
2. Ordenar que se inscriban los nacimientos de las interesadas con anotación marginal de pérdida de la nacionalidad española.

Madrid, 3 de octubre de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

19937 *RESOLUCIÓN de 4 de octubre de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra resolución dictada por Encargado del Registro Civil Consular en Marruecos, en expediente sobre inscripción de nacimiento y solicitud de nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y solicitud de nacionalidad española remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de T. (Marruecos).

Hechos

1. Con fecha 12 de septiembre de 2005, en el Registro Civil de P. se levantó acta de declaración de opción a la nacionalidad española de don C., de 17 años, asistido por su madre doña C., manifestando que es de nacionalidad colombiana, que no renuncia a esta nacionalidad, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las demás leyes de este país y que solicita que sea inscrito su nacimiento, nacionalidad y vecindad en el Registro Civil Central, que en lo sucesivo sea inscrito con los apellidos A.—M. Adjunta la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento, hoja de declaración de datos y certificado de nacimiento de la madre del interesado.

2. Recibida la anterior documentación en el Registro Civil Central, la Juez Encargada del Registro Civil dicta auto con fecha 18 de septiembre de 2005, mediante el cual deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española a don C., en base a que en este caso el interesado opta por la nacionalidad española por ser hijo de madre española y estar bajo la patria potestad de un español, sin embargo se comprueba que la madre del menor, doña C., no consta que haya obtenido la nacionalidad española por residencia en momento alguno, ni haya obtenido la nacionalidad de forma alguna, pues no tiene nota de adquisición de nacionalidad alguna, el padre del menor es de nacionalidad colombiana y la madre F., obtuvo la nacionalidad española por residencia el 29 de septiembre de 1999, fecha en que doña C. era mayor de edad, por tanto la inscripción de ésta se realizó sin prejuzgar la nacionalidad española.

3. Notificados los interesados, doña C. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestando que optó por la nacionalidad española ante el Juez Encargado del Registro Civil de P. el día 13 de mayo de 2004, que tal opción fue ejercitada en virtud de que la recurrente, siendo mayor de edad, había sido adoptada por J., de nacionalidad española, esposo de su madre biológica como así fue acordado por auto de fecha 20 de mayo de 2003, por tal motivo solicita inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española para su hijo. De todo ellos aporta documentación.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal y visto el certificado de nacimiento de la interesada en el que consta que la inscrita ha adquirido la nacionalidad española se adhiere al recurso interpuesto, así mismo teniendo en cuenta que hay dos inscripciones de nacimiento referidas a la misma persona, que no se contradicen en cuanto a los datos de que una y otra hacen fe, interesa que se inicie el oportuno expediente para la cancelación por duplicidad, en la segunda inscripción practicada, debiendo trasladarse los asientos marginales correspondientes. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 19 y 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 27-1.ª de enero, 18-4.ª de marzo, 18-1.ª de abril y 17-1.ª de diciembre de 2003; 9-4.ª de febrero de 2004; 5-2.ª de octubre de 2005; y 24-2.ª de junio de 2006.

II. El promotor, asistido de su madre, titular de la patria potestad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español, previo ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1-a) Cc, que atribuye este derecho a aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. La Juez Encargada del Registro Civil Central denegó la solicitud por estimar que no estaba acreditado el título de adquisición de la nacionalidad española de la madre del interesado.

III. La madre del promotor fue adoptada por el marido de su madre mediante auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia de P., de fecha 20 de mayo de 2003. El adoptante ostentaba la nacionalidad española y la hija adoptada optó al año siguiente por esta nacionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.1, c), Cc en relación con el 19.2 Cc. Por ello, no cabe aquí cuestionar la nacionalidad española de la madre del interesado, el cual, a su vez, ejercitó su opción el 12 de septiembre de 2005, es decir cuando tenía 17 años de edad (había nacido en Colombia en 1988) y, por tanto, se hallaba sujeto a la patria potestad de la madre, española, y le asistía el derecho de obtener la nacionalidad española por dicho concepto (cfr. art. 20.1-a) Cc).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
2. Ordenar la inscripción del nacimiento del interesado y la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 4 de octubre de 2007.-La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

19938 *RESOLUCIÓN de 15 de octubre de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el Notario de Moixent don Antonio Ripoll Soler, contra la negativa del Registrador mercantil n.º 3 de Valencia a inscribir una escritura de formalización de acuerdos sociales de la sociedad «Reygar Multiservicios, S. L.».*

En el recurso interpuesto por el Notario de Moixent Don Antonio Ripoll Soler, contra la negativa del Registrador Mercantil, titular del

Registro número III de Valencia, don Carlos Javier Orts Calabuig, a inscribir una escritura de formalización de acuerdos sociales de la sociedad «Reygar Multiservicios, S. L.».

Hechos

I

Mediante escritura autorizada por el Notario de Moixent Don Antonio Ripoll Soler el 19 de diciembre de 2006 se elevaron a público determinados acuerdos sociales (cese y nombramiento de administrador único) de la sociedad Reygar Multiservicios, S. L.

II

El 9 de enero de 2007 se presentó copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Valencia, bajo el asiento de presentación 1.159 del Diario de Inscripciones 527, y fue objeto de calificación negativa con fecha 25 de enero de 2007 por la que se expresa lo siguiente:

«El Registrador Mercantil que suscribe, previo examen y calificación, de conformidad con los artículos 18 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada conforme a los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

Hechos: (...)

Fundamentos de derecho:

1. Doña María Lidon Rey Cardos consta como apoderado de la sociedad (inscripción 2.ª, escritura autorizada por el Notario de Moixent Don Antonio Ripoll Soler número 251 de protocolo el día 15 de marzo de 2006) por lo que con su nuevo nombramiento vendría administrador y apoderado sin posibilidad efectiva de exigencia de responsabilidad y revocación de este último conforme a la RDGRN de 12 de septiembre de 1994 y 24 de noviembre de 1998. Defecto de carácter subsanable.

Las resoluciones señaladas vienen a poner de manifiesto que si bien debe admitirse, en tesis de principio, la circunstancia de que en la misma persona puedan confluír de manera simultánea las condiciones de administrador y apoderado, sin embargo tal situación puede originar que en su desenvolvimiento surjan algunas dificultades de armonización que deben ser analizadas atendiendo a las circunstancias de cada caso y tales circunstancias son: que existan posibilidades reales y prácticas de revocación o modificación del poder conferido, la exigencia de responsabilidad al apoderado por el ejercicio de las facultades que le fueron conferidas y la posible subsistencia del poder en tanto no haya sido revocado. Pues bien, declarado por la Dirección General que tales circunstancias imposibilitan que un administrador único sea a la vez apoderado, es patente que será indiferente que se haya producido primero en el tiempo la concesión del poder o el nombramiento de administrador; la situación en sí es lo que se debe evitar, pues en su desenvolvimiento originaría imposibilidad "real" de revocación o modificación del poder, imposibilidad "fáctica o real" de autoexigencia de responsabilidad, etc. Así pues, el presente caso tan solo difiere del rechazado por la Dirección General en el intrascendente punto de haberse conferido el poder con anterioridad al nombramiento de administrador que se formaliza en el precedente documento, pero comprobado que lo rechazable es la situación de confluencia en una persona de la doble condición de administrador único y apoderado es pues perfectamente equiparable el tratamiento registral que en uno y otro supuesto debe verificarse y que no puede ser sino la suspensión del último de los actos que pretenda acceder al Registro en tanto no sea removido el anterior con el que es incompatible.

Observaciones: Conforme a la doctrina señalada, sería necesaria para la inscripción del precedente nombramiento, la simultánea renuncia del poder, formalizada en la correspondiente escritura pública o por diligencia en la propia del nombramiento.

En relación con la presente calificación:

Puede instarse la aplicación del cuadro de sustituciones conforme a los arts. 19 bis y 275 de la Ley Hipotecaria y al Real Decreto 1039/03, de 1 de agosto, en el plazo de quince días a contar desde la fecha de notificación, sin perjuicio del ejercicio de cualquier otro medio de impugnación que el interesado entienda procedente.

Puede impugnarse directamente ante el Juzgado de lo Mercantil de esta capital mediante demanda que deberá interponerse dentro del plazo de dos meses, contados desde la notificación de esta calificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal conforme a lo previsto en los artículos 324 y 328 de la Ley Hipotecaria en su nueva redacción por Ley 24/2005, de 18 de noviembre.

Cabe interponer recurso en este Registro Mercantil para la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes desde la fecha de la notificación en los términos de los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria.